

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- A despacho de la señora Juez, informando que el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante Alvaro Montaña Castro contesto dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.  
Cali, 19 de julio de 2021

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

AUTO No. 1251

Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

**Proceso:** Unión Marital de Hecho  
**Radicación:** 760013110004201900101  
**Demandante:** Ana Milena Díaz Bedoya  
**Demandado:** Hros Álvaro Montaña Castro

Evidenciada la constancia de Secretaría y comprobando que se encuentra trabada la Litis, se cumplen los requisitos legales para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 y la de Instrucción y Juzgamiento del artículo 373 del CGP, se señalará fecha para su realización.

Conforme al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se **realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize.**

En este orden de ideas se convoca a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; en caso de fracasar esta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas.

De ser posible en la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se ADVIERTE a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de la ocurrencia de una justa causa, así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 ordinal 4° del CGP para esta conducta, pero se advierte que la falta de los medios electrónicos para su asistencia, deberá ser informada con antelación a la realización de la diligencia.

Por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia de Cali, DISPONE:**

**PRIMERO:** Agréguese a los autos la contestación de la demanda realizada por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante Alba Osiris Dueñas Ibarquén para que conste y obren en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** CONVOCAR a LAS PARTES para que asistan PERSONALMENTE, para la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del CGP y de ser posible se agotará la

fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 *ibidem*,, la que se llevará a cabo el día **29** del mes de **octubre**, a la hora de las **09:00 am.**, del año 2021, en la sala de audiencia de este Despacho Judicial.

Para lo cual se le indica a las partes que 10 días antes de la audiencia deberá suministrar:

- El canal digital de todos los sujetos procesales, y mínimamente el correo electrónico y los números de teléfono de celular y whatsapp.
- Confirmar asistencia de cada uno de ellos.
- Remitir foto o copia de su documento de identidad y los apoderados T.P.
- EXCEPCIONALMENTE cuando cualquiera de las partes no se pueda asistir a la audiencia virtual por carecer de los medios, se debe dar información diez (10) días antes al juzgado para definir posibles alternativas.

**TERCERO:** PREVENIR a las partes sobre las consecuencias procesales y pecuniarias que su inasistencia genera, tal como lo indica el art.372 numeral 4 del C.G.P.

**CUARTO:** Las partes y sus apoderados deberán prestar su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

**QUINTO:** NOTIFIQUESE esta decisión y citaciones por estado con la advertencia sobre la obligatoria concurrencia de las partes y sus apoderados, so pena de sufrir las sanciones de ley ya anotadas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**